

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA
“Año del Desarrollo Agroforestal”

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 431/2017

A la : Comisión Permanente de Educación.

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood.
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley de Incorporación a los planes de estudio en la enseñanza pública y privada de la materia: Formación humana integral, conducta social y buenas costumbres.

Referencia. : Oficio No. 01626, de fecha 13 de noviembre de 2017
(Exp. No.00481-2017-PL-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de ley:

Este proyecto de ley tiene por objeto contribuir a la formación humana, psicológica, social y moral de nuestros niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos, incorporando a la educación general, primaria, intermedia, secundaria, superior (universitaria), tecnológica, la materia FORMACION HUMANA INTEGRAL, CONDUCTA SOCIAL Y BUENAS COSTUMBRES, de manera obligatoria, para hacerle frente a la progresiva degradación que por múltiples factores, agobia a la sociedad dominicana.

La presente iniciativa fue presentada por el senador Prim Pujals Nolasco, Senador de la República por la provincia Samaná, depositada en fecha 8 de noviembre de 2017.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el Art. 93 literal q de la Constitución que enuncia lo siguiente:

"Art. 93 literal q: Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."

Procedimiento de Aprobación

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Desmonte Legal

El Proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 66-97, del 9 de abril de 1997, Ley General de Educación, No. 66-97;

VISTO: La Ley No. 136-03, del 7 de agosto del 2003, que crea el código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes;

Impacto de la Vigencia

Este proyecto de ley tiene por objeto contribuir a la formación humana, psicológica, social y moral de nuestros niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos, incorporando a la educación general, primaria, intermedia, secundaria,

superior (universitaria), tecnológica, la materia FORMACION HUMANA INTEGRAL, CONDUCTA SOCIAL Y BUENAS COSTUMBRES, de manera obligatoria, para hacerle frente a la progresiva degradación que por múltiples factores, agobia a la sociedad dominicana.

Al respecto señalamos que en la actualidad es impartida en los diferentes niveles de educación tanto pública como privada la asignatura de Moral y Cívica, la cual contempla en su contenido los objetivos perseguidos por este proyecto de ley, por vía de consecuencia no vemos la pertinencia de esta iniciativa legislativa, que puede crear inseguridad jurídica, ya que la asignatura de Moral y Cívica es impartida en nuestro sistema educativo.

Análisis Legal

Luego del análisis y estudio del proyecto, referido en el asunto, hacemos las siguientes recomendaciones:

1. Observamos que los vistos que son *“los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley”* no responden a los criterios definidos por el Manual de Técnica Legislativa, para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica por su número, fecha y nombre correcto, tomando también en cuenta, la jerarquía de la norma y colocarlos en orden cronológico, en tal sentido, el ordenamiento jurídico dominicano jerárquicamente ordenado, para el caso de la especie, es el siguiente:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 66-97, del 9 de abril de 1997, Ley General de Educación, No. 66-97;

VISTA: La Ley No. 136-03, del 7 de agosto del 2003, que crea el código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes;

Como se puede evidenciar, incluimos en los vistos, Ley No. 6-97, del 9 de abril de 1997, Ley General de Educación, No. 66-97, por ser la ley que rige en el sistema educativo en la República Dominicana.

La Constitución de la República se debe presentar solamente con la mención:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

El segundo visto del proyecto es incorrecto, lo correcto es la Ley No. 136-03, no Ley No. 13-03.

2.- Observamos que el proyecto tiene por el objeto incorporar la materia FORMACIÓN HUMANA INTEGRAL, CONDUCTA SOCIAL Y BUENAS COSTUMBRES al sistema educativo, en los diferentes niveles: primaria, intermedia, secundaria, superior (universitaria), tecnológica.

Al respecto señalamos que la Ley General de Educación, No. 66-97, 98-03, del 17 en su artículo 78 establece las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación, en su literal g) dispone:

“Aprobar el currículo de los distintos niveles y modalidades y sus reformas;

Por lo anteriormente planteado es al Consejo Nacional de Educación a quien le corresponde determinar y aprobar el currículo y los planes de estudio en los diferentes modos educativos y niveles.

3) El artículo 6 del proyecto establece penas contra los centros educativos que no implementen la asignatura en sus programas de estudio, disposición que resulta improcedente, en virtud del artículo 76, de la Ley General de Educación, que señala que es *“ El Consejo Nacional de Educación el máximo organismo de decisión en materia de política educativa y junto al Ministro de Educación es el encargado de establecer la orientación general de la educación dominicana en sus niveles de competencia, y de garantizar la unidad de acción entre las instituciones públicas y privadas que realizan funciones educativas”. Y “Dictar ordenanzas que contengan las disposiciones y reglamentaciones que fueren del caso, dentro de su esfera de competencia”.*

En conclusión: Mediante ley se puede establecer la pertinencia de la asignatura o materia y de modo general su contenido, pero es al Consejo Nacional de

Educación a quien le corresponde establecer el nombre que esta llevaría, su contenido, implementación y ejecución.

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio del Proyecto de Ley referido en el asunto, entendemos que el mismo no trasgrede ningún precepto de la Constitución, por ende, el referido proyecto es cónsono con nuestro ordenamiento constitucional, que específicamente en el artículo 63.- Derecho a la educación, numeral 13) establece:

“Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica”

Y es que el derecho a la educación es un derecho que el Estado debe garantizar para la formación general del individuo. Es innegable la trascendencia que tiene la educación sobre las personas para su pleno y libre desarrollo, para la convivencia en sociedad, reforzada por el carácter obligatorio en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y democráticos, de los principios de convivencia pacífica y el respecto a los derechos humanos imprescindibles para establecer una sociedad democrática.

Análisis Lingüístico y de la Técnica Legislativa

No obstante a los aspectos señalados en la opinión legal del presente informe, y en caso de que la comisión encargada de su estudio decide acoger la iniciativa objeto del presente informe, **ENTENDEMOS** oportuno señalar los siguientes elementos de técnica legislativa:

1. Observamos que **los considerandos** están enumerados de forma incorrecta, al utilizar números romanos. Al respecto, el Manual de Técnicas Legislativas define los considerandos como: “las motivaciones que tiene el legislador para sostener y justificar el texto que propone”, debiendo ser su enumeración de los considerandos hechas en números ordinales (primero, segundo...) preferiblemente en mayúscula y resaltados en negro (negrita),

con dos puntos a partir de la indicación del número (**CONSIDERANDO PRIMERO:**);

2. Observamos que la formula o coletilla introductoria que se coloca al inicio de la parte dispositiva, después de los considerandos, presenta una falta ortografía al no colocar la h a la vocal a, ya que es el verbo haber y no la vocal a como conector. Por lo que sugerimos hacerlo del siguiente modo: **"HA DADO LA SIGUINETE LEY".**

3. El proyecto de ley presente la redacción de los artículos y de los epígrafes en letras formato título, ósea todas en mayúsculas (ARTICULO 1 OBJETO), al respecto es preciso señalar que este tipo de redacción es exclusiva de estructuras mayores, utilizadas para encabezar los títulos, capítulos y las secciones, sugiriendo la técnica legislativa que en la redacción de los artículos, estos se presenten solo con la primera letra en mayúscula, al igual que respectivo epígrafe, solo con la primera letra en mayúscula. Sugerimos el siguiente modo: **Artículo 1.Objeto.....** Del mismo modo sugerimos readecuar la redacción del contenido, expresando en objeto de la ley, del siguiente modo:

Artículo 1. Objeto. *Esta ley tiene por objeto incluir en el sistema educativo dominicano en los diferentes niveles, ciclos, grados, modalidades y etapas del sistema escolar y superior, en centros docentes públicos y privados, asignaturas formación humana integral, conducta social y buenas costumbres".*

4. En cuanto al ámbito de aplicación, sugerimos readecuarlo en virtud de que el contenido expresado establece un mandato **"Están sujetas al cumplimiento de la presente ley la totalidad de los centros de enseñanzas públicos y privados en todo el país....."** . El ámbito de aplicación forma parte de los artículos informativos, los cuales como su nombre indica sirven para contribuir y ayudar a una correcta comprensión de la norma, no debiendo contener mandato o precepto. Sugerimos hacerlo del siguiente modo:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. *Esta ley es de alcance nacional y se aplicará en todos los centros de enseñanzas públicos y privados, tanto de educación nivel inicial, básico, medio y superior, como de educación técnica o especializada.*

En cuanto a los demás artículos sugerimos readecuarlo, no estableciendo el contenido que debe de llevar la asignatura, ni las sanciones por incumplimiento, ya que como advertimos en la opinión legal, la forma de implementación y contenido de las asignaturas es materia exclusiva del Consejo de Educación. Por lo que sugerimos los siguientes artículos:

Artículo-. Inclusión. *Se incluye dentro del currículo del sistema educativo dominicano asignaturas sobre formación humana integral, conducta social y buenas costumbres”.*

Artículo -. Obligatoriedad. *Las asignaturas a impartir son de carácter obligatorio y deben ser impartidas, implementadas, ejecutadas, monitoreadas y evaluadas en todas las escuelas públicas y privadas, universidades, institutos de formación técnico-vocacional y profesional y otras entidades dentro del sistema educativo nacional”.*

Artículo--. Nivele escolar. *El Consejo Nacional de Educación establecerá en cuales niveles de la educación escolar, pública o privada, serán impartidos asignaturas sobre formación humana integral, conducta social y buenas costumbres”.*

Artículo-.Nivele superior. *El Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, establecerá los criterios para la implementación de esta ley en el nivel de educación superior.*

Artículo-. Fondos. *Los fondos para la implementación de esta ley serán de la siguiente manera:*

- 1. Para los niveles inicial, básica, media y técnico-vocacional, de las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Educación.*
- 2. Para el nivel de educación superior, de las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.*

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director

WF/l-c-tl